

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/36/2024 Y ACUMULADOS**

INE/CG2224/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTES UT/SCG/PRCE/MC/CG/36/2024 Y ACUMULADOS, FORMADOS CON MOTIVO DE LAS QUEJAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DIVERSAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS EN CONTRA DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 19 de septiembre de dos mil veinticuatro.

| G L O S A R I O | |
|--|---|
| Abreviatura | Significado |
| CPEUM | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Consejerías denunciadas/consejeras y consejeros electorales | Blanca Yassahara Cruz García, Jesús Arturo Baltazar Trujano, Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga, Sofía Marisol Martínez Gorbea, Evangelina Mendoza Corona, Susana Rivas Vera y Juan Carlos Rodríguez López. |
| Personas denunciantes /personas recurrentes | Luis Fernando Guevara Juárez, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral en Santa María Coronango, Puebla. |
| IEE | Instituto Electoral del Estado de Puebla. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley Electoral/LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/36/2024 Y ACUMULADOS**

| G L O S A R I O | |
|-------------------------------|---|
| Abreviatura | Significado |
| Código Electoral | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. |
| OPL | Organismo público local electoral. |
| Reglamento de Remoción | Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| TEEP | Tribunal Electoral del Estado de Puebla. |
| UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. |

R E S U L T A N D O

I. PERIODO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS DEL IEE. Las consejeras y los consejeros electorales denunciados fueron designados para desempeñar su encargo:

| CONSEJERÍAS DENUNCIADAS | ACUERDO INE | PERÍODO |
|-------------------------------|------------------------------|---|
| Blanca Yassahara Cruz García | INE/CG598/2022 ¹ | Del tres de noviembre de de dos mil veintidós al dos de noviembre de dos mil veintinueve. |
| Jesús Arturo Baltazar Trujano | INE/CG1369/2018 ² | Del tres de noviembre de dos mil dieciocho al dos de |

¹ Visible en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141360/CGor202208-22-ap-6-Gaceta.pdf>

² Visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98835/CGex201810-31-ap-2.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/36/2024 Y ACUMULADOS**

| CONSEJERÍAS DENUNCIADAS | ACUERDO INE | PERÍODO |
|--------------------------------|------------------------------|--|
| | | noviembre de dos mil veinticinco. |
| Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga | INE/CG1616/2021 ³ | Del tres de noviembre de dos mil veintiuno al dos de noviembre de dos mil veintiocho. |
| Sofía Marisol Martínez Gorbea | INE/CG1369/2018 ⁴ | Del tres de noviembre de dos mil dieciocho al dos de noviembre de dos mil veinticinco. |
| Evangelina Mendoza Corona | INE/CG1369/2018 ⁵ | Del tres de noviembre de dos mil dieciocho al dos de noviembre de dos mil veinticinco. |
| Susana Rivas Vera | INE/CG1616/2021 ⁶ | Del tres de noviembre de dos mil veintiuno al dos de noviembre de dos mil veintiocho. |
| Juan Carlos Rodríguez López | INE/CG1616/2021 ⁷ | Del tres de noviembre de dos mil veintiuno al dos de noviembre de dos mil veintiocho. |

II. QUEJAS. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la UTCE los escritos de queja presentados por el representante de un partido político y por las ciudadanas y los ciudadanos siguientes:

| No | PARTES DENUNCIANTES |
|----|---------------------------------------|
| 1 | Partido Político Movimiento Ciudadano |
| 2 | Maricela Tlamani Tehuetle |

³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125506/CGex202110-26-ap-Unico.pdf>

⁴ Visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98835/CGex201810-31-ap-2.pdf>

⁵ Visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98835/CGex201810-31-ap-2.pdf>

⁶ Visible en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125506/CGex202110-26-ap-Unico.pdf>

⁷ Visible en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125506/CGex202110-26-ap-Unico.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/36/2024 Y ACUMULADOS**

| No | PARTES DENUNCIANTES |
|----|---------------------------------|
| 3 | Lilia Tlaxcaltecatl Xochimitl |
| 4 | Clara López Flores |
| 5 | Uriel Faustino Cuaya Mones |
| 6 | Karina Robles Cosme |
| 7 | Pedro Ángel Toxqui Calderón |
| 8 | Francisco Xavier Duran Robles |
| 9 | Ana Karen Palalia Arce |
| 10 | Alma Miriam Juárez Gutiérrez |
| 11 | Demetrio Romero Xochimitl |
| 12 | José Rigoberto Cuetlach Navarro |
| 13 | Alejandro Flores Sáenz |
| 14 | Gonzalo Mihualtecatl López |
| 15 | María Isabel Xochimitl Toxqui |
| 16 | María Luciana Cortes Meza |
| 17 | Alba Robles Cosme |
| 18 | Ricardo Toxqui Toxqui |

A través de los cuales se denuncia a Blanca Yassahara Cruz García, Jesús Arturo Baltazar Trujano, Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga, Sofía Marisol Martínez Gorbea, Evangelina Mendoza Corona, Susana Rivas Vera y Juan Carlos Rodríguez López, consejeras y consejeros electorales integrantes del Consejo General del IEE, con motivo de presuntas conductas que podrían actualizar alguna de las causales de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/36/2024 Y ACUMULADOS**

remoción previstas en el artículo 102 de la Ley Electoral y 34 del Reglamento de Remoción, conductas que, en esencia se hacen consistir en la omisión de dar trámite al recurso de inconformidad que, en su momento, fue presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, ante el IEE, -precisando que el mismo recurso también fue presentado ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 08 con cabecera en Huejotzingo, Puebla-interpuesto en contra de la declaratoria de validez de la elección municipal del Ayuntamiento de Santa María Coronango, Puebla.

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El veinticinco de junio de esta anualidad, el encargado del despacho de la UTCE dictó los acuerdos correspondientes, mediante los cuales se registraron los escritos de queja como procedimientos de remoción, en cada uno de ellos, se reservó su admisión y el emplazamiento respectivo, hasta en tanto estuvieran debidamente integrados los expedientes; escritos de quejas a los que les fueron asignados las claves de expedientes siguientes:

| No | Expediente | Parte denunciante |
|----|-----------------------------|-------------------------------|
| 1 | UT/SCG/PRCE/MC/CG/36/2024 | Partido Movimiento Ciudadano |
| 2 | UT/SCG/PRCE/MTT/CG/37/2024 | Maricela Tlamani Tehuetle |
| 3 | UT/SCG/PRCE/LTX/CG/38/2024 | Lilia Tlaxcaltecatl Xochimitl |
| 4 | UT/SCG/PRCE/CLF/CG/39/2024 | Clara López Flores |
| 5 | UT/SCG/PRCE/UFCM/CG/40/2024 | Uriel Faustino Cuaya Mones |
| 6 | UT/SCG/PRCE/KRC/CG/41/2024 | Karina Robles Cosme |
| 7 | UT/SCG/PRCE/PATC/CG/42/2024 | Pedro Ángel Toxqui Calderón |
| 8 | UT/SCG/PRCE/FXDR/CG/43/2024 | Francisco Xavier Duran Robles |
| 9 | UT/SCG/PRCE/AKPA/CG/44/2024 | Ana Karen Palalia Arce |
| 10 | UT/SCG/PRCE/AMJG/CG/45/2024 | Alma Miriam Juárez Gutiérrez |

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/36/2024 Y ACUMULADOS**

| No | Expediente | Parte denunciante |
|----|-----------------------------|---------------------------------|
| 11 | UT/SCG/PRCE/DRX/CG/46/2024 | Demetrio Romero Xochimitl |
| 12 | UT/SCG/PRCE/JRCN/CG/47/2024 | José Rigoberto Cuetlach Navarro |
| 13 | UT/SCG/PRCE/AFS/CG/48/2024 | Alejandro Flores Sáenz |
| 14 | UT/SCG/PRCE/GML/CG/49/2024 | Gonzalo Mihualtecatl López |
| 15 | UT/SCG/PRCE/MIXT/CG/50/2024 | María Isabel Xochimitl Toxqui |
| 16 | UT/SCG/PRCE/MLCM/CG/51/2024 | María Luciana Cortes Meza |
| 17 | UT/SCG/PRCE/ARC/CG/52/2024 | Alba Robles Cosme |
| 18 | UT/SCG/PRCE/RTT/CG/53/2024 | Ricardo Toxqui Toxqui |

IV. ACUMULACIÓN. En los acuerdos citados se ordenó que, de los expedientes UT/SCG/PRCE/MTT/CG/37/2024 al UT/SCG/PRCE/RTT/CG/53/2024, se acumularan al diverso UT/SCG/PRCE/MC/CG/36/2024, al ser éste el primero en registrarse, dado que en todos los casos los hechos denunciados son los mismos, pues en todos ellos, se solicita la remoción de las consejerías integrantes del Consejo General del IEE, por la presunta omisión de tramitar al recurso de inconformidad interpuesto en contra de la declaratoria de validez de la elección municipal del Ayuntamiento de Santa María Coronango, Puebla.

V. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, el veinticinco de junio de la presente anualidad, el encargado del despacho de la UTCE en el expediente UT/SCG/PRCE/MC/CG/36/2024, realizó el requerimiento que se describe en la tabla que se inserta a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/36/2024 Y ACUMULADOS**

| ACUERDO DE 25 DE JUNIO DE 2024 | | |
|--|---|---|
| PERSONA REQUERIDA | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
| A la presidencia del IEE | a. Versión estenográfica de la sesión del Consejo General del IEEP del diecisiete de junio de esta anualidad. b. Indique el trámite (precisando fechas y áreas que intervienen) que se le dio al recurso de inconformidad, suscrito por Luis Fernando Guevara Juárez, representante propietario de Movimiento Ciudadano, el cual fue presentado ante el Instituto Electoral del estado de Puebla, remitiendo las constancias en copia certificada. | Mediante oficio IEE/PRE-1393/2024, la consejera presidenta del IEE desahogó el requerimiento realizado por esta autoridad. |
| A la presidencia del Consejo Distrital Local del IEE, con sede en Huejotzingo, Puebla. | Si recibió el recurso de inconformidad presentado por Luis Fernando Guevara Juárez, representante propietario de Movimiento Ciudadano, de ser el caso, precisar el día y el trámite respectivo, remitiendo las constancias en copia certificada. | Mediante oficio IEE/CDE08 HUEJOTZINGO/CP-168/2024, el consejero presidente del Consejo Distrital Electoral Uninominal 8 desahogó el requerimiento realizado por esta autoridad. |
| Requerimiento de actuación a la oficialía electoral | Se ordenó solicitarle a la oficialía electoral de este Instituto realizar la certificación del contenido total del video que el denunciante ofreció como prueba. | El veintiocho de junio del año en curso, la directora del Secretariado de este Instituto remitió acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/864/2024 correspondiente a la certificación de un video. |

VI. ESCRITOS DE DESISTIMIENTO. El cuatro de julio del año en curso, se recibieron en la UTCE, los escritos de desistimiento de los ciudadanos: Demetrio Romero Xochimiltl; Alejandro Flores Sáenz, y Luis Fernando Guevara Juárez, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Coronango, Puebla.

VII. DESISTIMIENTO. Mediante acuerdo de dieciséis de julio de esta anualidad, se acordó requerir a los ciudadanos señalados en el punto inmediato anterior, a fin de que ratificaran su escrito de desistimiento; por acuerdo del ocho de agosto del año en curso, se les tuvo por desistidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/36/2024 Y ACUMULADOS

VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, ante la ausencia de diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de consejeras y consejeros electorales de los OPL, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 segundo párrafo y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LAS QUEJAS

Como ha quedado asentado, los ciudadanos Demetrio Romero Xochimitl; Alejandro Flores Sáenz, y Luis Fernando Guevara Juárez, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Coronango, Puebla, presentaron cada uno de ellos, escritos de desistimiento, por ende, se les solicitó que, en un plazo de setenta y dos horas, ratificaran dichos escritos; lo anterior, bajo el apercibimiento de tenerlos por ratificados y resolver en consecuencia, en caso de no realizar alguna manifestación dentro del plazo establecido.

De las constancias que obran en autos, se desprende que los dos ciudadanos denunciados, así como el partido político Movimiento Ciudadano fueron notificados el dieciocho de julio del año en curso; por lo que el plazo dispuesto para desahogar la prevención formulada transcurrió del diecinueve al veintitrés de julio del presente año, sin que hayan ratificado sus escritos de desistimiento; por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento y se les tuvo por desistidos.

En consecuencia, dichas quejas deben desecharse, al actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 40, párrafo 2, inciso c) en relación con su similar 37, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Remoción que establecen:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/36/2024 Y ACUMULADOS

Artículo 37

1. El procedimiento se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte.

...

II. Iniciará a petición de parte cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier partido político o persona física o moral.

Artículo 40

2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto por parte del Consejo General y que, a juicio de dicha autoridad, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, ya que uno de los presupuestos de procedibilidad de los procedimientos de remoción es la existencia de una parte denunciante que exprese su voluntad de acudir ante la autoridad para someter a su conocimiento hechos que, en su consideración, son contrarios a Derecho y, en consecuencia, son susceptibles de actualizar alguna de las causas de remoción de las personas Conejeras de los Organismos Públicos Electorales Locales.

No obstante, si en cualquier etapa de la instrucción del procedimiento previa a la emisión de la resolución correspondiente, la parte denunciante expresa su voluntad de desistir y ésta es ratificada, se actualiza la imposibilidad jurídica para que la autoridad electoral continúe con la sustanciación del procedimiento o para que emita una resolución de fondo, según sea la etapa procesal correspondiente, ya que la controversia habrá dejado de existir.

De ahí que si bien es cierto que el reglamento prevé la figura del sobreseimiento ante la presentación de un escrito de desistimiento, lo cierto es que para ser armónicas las causas de improcedencia que prevé el Reglamento de Remoción con los efectos jurídicos que la figura del desistimiento contiene, resulta aceptable que también opere como una causa de desechamiento en los casos en que el escrito por el que se expresa la voluntad de desistirse de la acción, se presente previo a la admisión e inicio formal del procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/36/2024 Y ACUMULADOS**

Ello, ya que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado, cuyo efecto es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación como si la denuncia nunca se hubiera presentado ni hubiera existido el juicio.

Razonamiento que es acorde con lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir la jurisprudencia de rubro: **DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.**

Aunado a ello, este Consejo General no advierte que se actualicen los supuestos previstos en el artículo 40, párrafo 2 inciso c) del Reglamento de Remoción, ya que, de la lectura integral del escrito de queja, a primera vista, no se aprecia la denuncia de hechos graves ni la vulneración de algún principio, tal y como se señalará más adelante.

De igual manera, este Consejo General del INE considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, los restantes escritos de quejas también **DEBEN DESECHARSE DE PLANO**, en virtud de que las conductas denunciadas no actualizan alguna de las faltas graves establecidas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, de conformidad con lo previsto en el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro **QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**⁸

⁸Disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2045-2016.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/36/2024 Y ACUMULADOS

Siguiendo con esta línea argumentativa, la Sala Superior al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una **investigación preliminar** es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Bajo ese contexto, la investigación preliminar permite **evitar la apertura de procedimientos innecesarios**, sea porque no exista mérito, no estén identificadas las personas funcionarias presuntamente responsables o **no se cuente con elementos que permitan una imputación clara, precisa y circunstanciada de alguna conducta negligente, ineptitud** o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

EXPLICACIÓN JURÍDICA

El artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, señala como causas graves, por las cuales se pueden remover a las consejeras y los consejeros electorales de los OPL, las siguientes:

Artículo 102.

[...]

2. *Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:*
 - a) *Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
 - b) *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
 - c) *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
 - d) *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/36/2024 Y ACUMULADOS**

- e) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y*
- g) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

Por su parte, el artículo 34, párrafo 2 del Reglamento de Remoción establece:

Artículo 34.

[...]

2. *Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:*
 - a) *Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
 - b) *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
 - c) *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
 - d) *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
 - e) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
 - f) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/36/2024 Y ACUMULADOS

g) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

De la lectura de los preceptos citados, se advierte que, tanto el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, así como el numeral 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos las consejeras y los consejeros electorales de los OPL, además del catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

Mientras que, el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción prevé que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves previstos en los numerales antes transcritos, la queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano.

Artículo 40.

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

[..]

IV. *Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento;*

[..]

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede determinar que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar las consejeras y los consejeros electorales de los OPL, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a las consejeras y los consejeros como las personas pasivas regulados por la norma.

En este orden de ideas, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen conductas graves atribuibles a las consejeras y los consejeros electorales de los OPL, se actualiza la improcedencia de las quejas o denuncias, pues no se surte el supuesto lógico jurídico tutelado por la norma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/36/2024 Y ACUMULADOS**

CASO CONCRETO

Del análisis de los citados numerales y en relación con los hechos denunciados por las personas recurrentes, concatenados con las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos por los cuales se deba iniciar un procedimiento para remover a las consejerías denunciadas.

Específicamente, las personas denunciantes, se duelen de la presunta omisión de dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la declaratoria de validez de la elección municipal del Ayuntamiento de Santa María Coronango, Puebla, pues, refieren que, no obstante que fue presentado en tiempo y forma, el IEE no lo remitió al órgano jurisdiccional competente para su resolución, con lo cual se les dejó en estado de indefensión, además de contravenir el principio de imparcialidad.

Sin embargo, al allegarse de los elementos preliminares para efectos de tener certeza de los hechos denunciados, de los mismos se logra advertir que contrario a lo referido y alegado por las personas denunciantes, no hay indicios que lleven a esta autoridad a iniciar procedimientos de remoción de consejeras y consejeros; para lo cual es importante dejar asentado el marco normativo siguiente:

El Código Electoral establece en sus artículos 99; 101 Bis; 363; 366 y 367, en la parte que interesa, lo siguiente:

Artículo 99

La operación técnica y administrativa del Instituto se dividirá para su funcionamiento en Direcciones, que dependerán orgánicamente del Secretario Ejecutivo y contarán con el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 101 Bis

El Titular de la Dirección Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IV.- Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en el trámite, substanciación y seguimiento de los medios de impugnación electorales y las quejas administrativas;

Artículo 363

Una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario del órgano electoral dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/36/2024 Y ACUMULADOS**

recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado. El Secretario del órgano electoral fijará, junto con el auto de recepción y la cédula a que se refiere el párrafo anterior, la razón de su fijación y de su retiro, respectivamente, así como una copia certificada del escrito a través del cual se interpuso el recurso.

Artículo 366

*Una vez integrado el expediente del recurso, el Consejero Presidente del órgano electoral lo remitirá de inmediato a la autoridad competente para resolverlo. El expediente habrá de integrarse por lo menos con los documentos siguientes:
[...]*

Artículo 367

En tratándose del recurso de inconformidad, el Consejero Presidente del órgano electoral remitirá a la autoridad competente, además de los elementos a que se refiere el artículo anterior, lo siguiente:

- I.- El expediente de Casilla cuya votación se impugna, el cual se integra con un ejemplar del acta de la jornada electoral, un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y los escritos de protesta que se hubieren recibido;*
- II.- Las hojas de incidentes en original o copia certificada en su caso;*
- III.- El Listado Nominal de la misma;*
- IV.- El acta de quebranto del orden;*
- V.- Los escritos de protesta que se hayan presentado ante la Casilla impugnada; y*
- VI.- El acta de cómputo del órgano electoral respectivo.*

De los anteriores artículos se desprende lo siguiente:

- Corresponde a la **Dirección Jurídica**, auxiliar a la Secretaría Ejecutiva del IEE en el trámite, substanciación y seguimiento de los medios de impugnación electorales y las quejas administrativas.
- Una vez integrado el expediente por el área operativa (Dirección Jurídica), la presidencia lo remitirá al área correspondiente para su resolución.
- Tratándose del recurso de inconformidad también deberá remitirse al órgano resolutor:
 - El expediente de casilla cuya votación se impugna;
 - Las hojas de incidentes;
 - El listado nominal;
 - El acta de quebranto del orden;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/36/2024 Y ACUMULADOS

- Los escritos de protesta que se hayan presentado ante la casilla impugnada, y
- El acta de cómputo del órgano electoral respectivo.

Ahora bien, asentado lo anterior, y conforme a las documentales que obran en autos, se advierte que el trámite que se le dio al recurso de inconformidad presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, directamente ante IEE fue el siguiente:

- a. El siete de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes del IEE, el recurso de inconformidad presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, derivado de ello, mediante oficio identificado con la clave IEE/DJ-3763/2024, suscrito por la encargada del despacho de la Dirección Jurídica del IEE, el ocho de junio del citado año, fue remitido de manera electrónica al Consejo Municipal Electoral de Coronango, Puebla, a efecto de que se realizara el trámite de ley, integración y remisión del expediente al TEEP.
- b. Destacando que el mismo recurso de inconformidad, también fue presentado ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 08 con cabecera en Huejotzingo, Puebla.
- c. El nueve de junio de la presente anualidad, se recibió de manera electrónica en la Dirección Jurídica del IEE, el oficio identificado con la clave IEE/CME 35 CORONANGO/CP-0209/2024, firmado por la consejera presidenta del Consejo Municipal Electoral de Coronango, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 8, con cabecera en Huejotzingo, Puebla, en el cual, entre otras cuestiones manifestó estar imposibilitada para publicitar en los estrados de dicho consejo, el medio de impugnación, derivado de las condiciones de seguridad⁹ en que se encontraba el consejo municipal; por lo que solicitó a la Dirección Jurídica del IEE la tramitación correspondiente, o en su caso, que informara el procedimiento a seguir sin tener que ingresar al inmueble.

⁹ En el citado oficio, que obra en el expediente en que se actúa, la consejera presidenta da cuenta de los siguientes hechos: *“...No obstante, a ello nos encontrábamos en espera de la constancia de mayoría de votos, para ser entregada a los miembros de la Planilla postulada por el PT/MORENA, sin embargo, se tuvo que cerrar la sesión antes, debido a que la vida tanto de los consejeros, así como, el de los demás representantes peligraba, pues una multitud de personas quiso ingresar el inmueble, motivo por el cual, tuvimos que desalojar de manera inmediata el lugar, logrando salir todos los representantes, sin embargo, a pesar de que se encontraban elementos de policía Municipal, los integrantes del consejo fuimos amenazadas, secuestrados y golpeados, teniendo que intervenir, policía estatal, guardia nacional e incluso la marina para poder salvaguardar nuestras vidas e integridad...”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/36/2024 Y ACUMULADOS**

- d. Derivado de ello, en apoyo al Consejo Municipal Electoral de Coronango, Puebla, la Dirección Jurídica del IEE realizó el trámite correspondiente, conforme a lo que se describe a continuación:

| Actuaciones | Resumen |
|---|--|
| <p>1. Certificación de interposición del medio de impugnación, efectuada por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEE.</p> | <p>Con fecha doce de junio del año en curso, se hizo constar que siendo las veintiuna horas con diez minutos del día siete de junio del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en la oficialía de partes del IEE, el escrito firmado por Luis Fernando Guevara Juárez, en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad, en contra de la declaratoria de validez de la elección municipal del Ayuntamiento de Santa María Coronango, Puebla.</p> |
| <p>2. Auto de recepción, realizado por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEE.</p> | <p>En la misma fecha se ordenó fijar en los estrados del IEE, por un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento de su fijación, una cédula con los datos del medio de impugnación, a efecto de que las y los terceros interesados pudieran comparecer.</p> |
| <p>3. Cédula de notificación, expediente: IEE/RI-009/2024, llevada a cabo por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEE.</p> | <p>En la misma fecha, a las diecinueve horas con treinta minutos; se hizo de conocimiento público que el día siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió escrito del partido político Movimiento Ciudadano, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad, en contra de la declaratoria de validez de la elección municipal del Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Coronango, Puebla.</p> |
| <p>4. Razón de fijación, realizada por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEE.</p> | <p>En cumplimiento al auto de recepción, se dio razón de que, siendo las diecinueve horas con treinta minutos, del doce de junio del año en curso, quedó fijado en los estrados del IEE, la certificación del medio de impugnación, cédula</p> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/36/2024 Y ACUMULADOS**

| Actuaciones | Resumen |
|--|--|
| | de notificación, auto de recepción y copia certificada del medio de impugnación. |
| 5. Certificación de interposición de escrito de tercero interesado , realizada por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEE. | <p>Con fecha catorce de junio del citado año, siendo las diecinueve horas con treinta minutos, feneció el término de cuarenta y ocho horas.</p> <p>Asimismo, se hizo constar que, siendo las quince horas con treinta minutos, del doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes del IEE, escrito firmado por los ciudadanos Ángel Arce López y Rolando Romero Flores, en su carácter de representantes del partido del Trabajo y del partido político Morena, respectivamente, en su carácter de terceros interesados.</p> <p>De igual manera, se hizo constar que, siendo las quince horas con diez minutos del catorce de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes del IEE, escrito firmado por Alfonso Javier Bermúdez Ruiz, representante del partido político Morena, en su carácter de tercero interesado.</p> |
| 6. Razón de retiro , realizada por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEE. | Con fecha catorce de junio de la presente anualidad, siendo las diecinueve horas con treinta minutos, y toda vez que había concluido el plazo de cuarenta y ocho horas, se retiraron de estrados las cédulas correspondientes. |
| 7. Remisión del expediente , por parte de la consejera presidenta del IEE. | Con fecha veinticuatro de junio, se remitió el expediente IEE/RI-009/2024, al Tribunal Electoral del estado de Puebla. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/36/2024 Y ACUMULADOS**

Ahora bien, por lo que hace al escrito del recurso de inconformidad que también fue presentado ante Consejo Distrital Electoral Uninominal 08 con cabecera en Huejotzingo, Puebla, conforme a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el consejero presidente de ese consejo distrital, informó a la Dirección Jurídica del IEE de la presentación del recurso, el cual fue remitido por correo electrónico el ocho de junio del año en curso y con posterioridad, fue enviado de manera física, a través del oficio IEE/CDE08 HUEJOTZINGO/CP-154/2024 al secretario ejecutivo del IEE.

En razón de lo anterior, es posible concluir que el trámite de los medios de impugnación presentados ante el IEE, está a cargo de la **Dirección Jurídica**, por lo que no hay intervención alguna por parte de las consejerías electorales denunciadas correspondiéndole únicamente a la presidencia del IEE firmar el oficio de remisión del expediente al TEEP; toda vez que, en el caso concreto, a la Dirección Jurídica en coordinación con el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Coronango, Puebla les correspondió la integración del expediente para ser enviado al referido tribunal, por conducto de la presidencia que, como fue informado dicho consejo municipal por seguridad de sus integrantes, al momento de la presentación del recurso de inconformidad, se encontraba cerrado; por lo que la tramitación quedó a cargo de la Dirección Jurídica del IEE, lo que pudo haber retrasado la tramitación del expediente, sin que se haya acreditado la omisión en el trámite por parte de las consejerías denunciadas.

Ni por parte de la consejera presidenta, que como ya quedó establecido, su participación consistió en remitir al órgano Jurisdiccional el expediente IEE/RI-009/2024, mediante oficio IEE/PRE-1309/2024, de fecha veinticuatro de junio del año en curso,¹⁰ por lo que tampoco se acredita alguna conducta que pueda dar inicio a un procedimiento de remoción.

¹⁰ El cual obra a fojas 546 a 549 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/36/2024 Y ACUMULADOS**

En esa tesitura, no es factible atribuirles a dichas consejerías, la supuesta omisión de la tramitación del recurso de inconformidad presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, al tratarse de actuaciones realizadas por la Dirección Jurídica del IEE, por la situación en la que se encontraba el Consejo Municipal de Coronango, Puebla, en todo caso, se advierte un retraso en la remisión del expediente al TEEP, el cual pudo deberse a que se encontraba cerrado el consejo municipal, lugar donde se resguardan los documentos oficiales de la elección correspondiente, la cual fue impugnada.

De ahí que este Consejo General considere actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Remoción, en tanto que las omisiones reclamadas, no les son atribuibles a las consejeras y los consejeros denunciados y, consecuentemente, no se podría actualizar alguna de las faltas previstas en los artículos 102, numeral 2 de la LGIPE y 34 del citado reglamento.

Por lo expuesto y fundado, en términos de la presente determinación, se

R E S U E L V E

PRIMERO. SE DESECHAN DE PLANO las denuncias presentadas por las ciudadanas y los ciudadanos siguientes: **Demetrio Romero Xochimitl; Alejandro Flores Sáenz; Maricela Tlamani Tehuetle; Lilia Tlaxcaltecatl Xochimitl; Clara López Flores; Uriel Faustino Cuaya Mones; Karina Robles Cosme; Pedro Ángel Toxqui Calderón; Francisco Xavier Duran Robles; Ana Karen Palalia Arce; Alma Miriam Juárez Gutiérrez; José Rigoberto Cuetlach Navarro; Gonzalo Mihualtecatl López; María Isabel Xochimitl Toxqui; María Luciana Cortes Meza; Alba Robles Cosme; Ricardo Toxqui Toxqui**, y de Luis Fernando Guevara Juárez, representante propietario del partido político **Movimiento Ciudadano**, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Coronango, Puebla, interpuestas en contra de las consejerías denunciadas, en términos de lo razonado en el punto **SEGUNDO** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/36/2024 Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. La presente resolución es impugnabile en términos de lo que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente la presente determinación a las personas recurrentes y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**